



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó (Ant.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

☐	Proceso	Divorcio
	Demandante	Fernando Fonseca Benitez
	Demandado	Bleidy Maria Osorno Mira
	Radicado	2023 00031 00
	Providencia	Auto de sustanciación No. 317
	Decisión	No repone decisión

ANTECEDENTES

La señora BLEIDY MARIA OSORNO MIRA, a través de apoderado judicial, en memorial presentado el 15 de junio de 2023, indicó que conocía de la demanda y solicitó el expediente digital. Razón por la cual, mediante auto de la misma fecha, se tuvo como notificada a la demandada por conducta concluyente.

El 21 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto en el escrito presentado por la apoderada demandante, se recrimina que el demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante envío el 25 de mayo de 2023 de la providencia al correo electrónico del demandado, el cual fue abierto y leído el 26 de mayo de 2023, para lo cual adjunta certificación expedida por E-ENTREGA DE SERVIENTREGA, por lo que el termino de traslado empezó a correr el 30 de mayo de 2023.

Agrega que es improcedente dar a la demandante por notificada por conducta concluyente.

Corrido el traslado frente al recurso presentado, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Ahora, sin necesidad de un análisis profundo para resolver el recurso de reposición presentado, se le precisa a la apoderada demandada lo siguiente:

La constancia de notificación que alude la parte demandante y la cual fue realizada el 25 de mayo de 2023, no fue allegada al proceso de manera oportuna, por lo que el despacho desconocía de la existencia de esta y ante la manifestación de la parte demandada de conocer el proceso, se debía proceder con la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Así pues, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, pues este tenía su cargo la obligación de realizar la notificación a la contraparte, pese a ello guardó silencio y solo decidió allegar los respectivos comprobantes de envío en la sustentación del recurso que nos convoca., esto es, de manera extemporánea.

Así las cosas, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, por lo cual, el mismo se mantendrá incólume

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de junio de 2023, tal y como fue expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: No imponer costa alguna al recurrente.

NOTIFÍQUESE



DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:
Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4607ad380edd10a6103964bba07e817367d10ff4c7bcf2aaf1422c229a44c1**

Documento generado en 30/11/2023 06:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>